

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3069

Proceso: Pertenencia en reconvención de proceso reivindicatorio de dominio
Radicación: 76001-40-03-023-2021-00831-00
Demandantes: Walter Garzón y Juan David Garzón
Demandada: Lizeth Fernanda Ordoñez

Pasa a corroborarse la subsanación a la demanda de reconvención presentada y de la que vale decir, dista del derecho sustancial pretendido, pues si bien es cierto, incoa la presente demanda de reconvención en pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio de vivienda de interés social, también lo es que, se itera nuevamente no se acredita con suficiente claridad, la determinación jurídica del bien inmueble objeto de usucapión, pues para el presente caso, no solo se constituye un bien inmueble de interés social el que no supere para esta ciudad los 150 SMMLV, sino que además al tenor de la Ley 9 de 1989, concretamente en su artículo 52, que fuera sustituido por el Artículo 138 de la Ley 388 de 1997, y en lo relativo al caso de autos el artículo 94 de la mencionada obra legal, que a su vez fuera Derogado por el literal c), artículo 626, Ley 1564 de 2012, se estableció dicho parámetro a través de la Ley 1537 de 2012.

Esta última, regula y establece las características de la Vivienda de Interés Social en Colombia, pues en ella se señalan las competencias, responsabilidades y las funciones de las entidades del orden nacional y territorial, con influencia en el sector privado, para el desarrollo de los proyectos VIS.

Lo anterior significa que, quienes se encargan de la construcción de la Vivienda de Interés Social, ya sea que se encuentren construidas, en construcción, o cuenten con las respectivas licencias urbanísticas, son las constructoras, cajas de compensación y otro tipo de promotores. También la Ley determina que su comercialización y difusión se realiza con las constructoras, cajas de compensación, portales inmobiliarios con publicidad física o virtual, etc.

Esto significa que brilla por su ausencia la consolidación estructural, mediante prueba idónea de la vivienda de interés social deprecada, lo cual *per se*, erige sin lugar a dudas una indebida acumulación de pretensiones, pues vale decir no sustentan los hechos mencionados en la demanda de prescripción adquisitiva de dominio, -interés social-, lo que de suyo conlleva su rechazo.

En mérito de lo anterior y en atención a lo dispuesto en el artículo 90 de Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Una vez en firme la presente providencia, se fijará fecha para llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G del P en el proceso reivindicatorio.

TERCERO. Archivar estas diligencias, previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 130 de 28 de julio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdfc4cb69f1f193ebc971089c3f14b5f742f1bbef47510a1fa202f6e5e33b9d4**

Documento generado en 27/07/2022 11:26:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.3059

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00370-00
Demandantes: Grupo Tres Lomas S.A.S.
Demandada: Natalia de las Mercedes Corrales Cano

En atención al memorial de notificación de la demandada, forzoso deviene señalar que la misma será despachada desfavorablemente, toda vez que la misma no se atempera a las exigencias establecidas en el inciso 3 del artículo 292 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317-1 del Código General de Proceso, procede el Juzgado a requerir a la parte demandante a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, adelante las gestiones pertinentes encaminadas a dar impulso al proceso, vale decir, notificar a la demandada Natalia de las Mercedes Corrales Cano, so pena de declararse la terminación del proceso por desistimiento tácito. En consecuencia, esta Agencia Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO. Requerir a la parte demandante con el fin de que dé cumplimiento a lo advertido en esta providencia en los términos señalados en el cuerpo de este auto, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación.

SEGUNDO. Conceder el término de 30 días para que promueva la actuación respectiva, contados a partir de la notificación del presente auto por estado.

TERCERO. Vencido el término anterior o surtida la actuación antes referida, vuelva el presente asunto al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 130 de 8 de julio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08f2f263ca721122d468763c691158f6c8f35461ed254d8c21902dd6cf9403a7**

Documento generado en 27/07/2022 11:27:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3070

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2019-00968-00
Demandante: María Alexandra Patiño Ortega
Demandado: Francisco Javier Sandoval Charry

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por la curadora ad-litem de los herederos indeterminados del señor Francisco Javier Sandoval (Q.E.P.D), mediante el cual propuso como excepción previa la denominada, ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales a voces del numeral 5° del artículo 100 del C. G del P.

ANTECEDENTES

1.- En auto No. 3589 del 13 de noviembre de 2019, esta judicatura, libró mandamiento de pago, haciendo hincapié a la manera en que se harían exigibles los intereses moratorios, aterrizados con lo tocante a la figura de la cláusula aceleratoria.

2.- Notificado el auto anterior, la parte pasiva representada a través de la curadora ad-litem, presenta recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago en los términos propuestos del numeral 3 del artículo 442 del C.G del P, expresando en síntesis que el demandante en su libelo demandatorio, omitió el requisito de indicar desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria pactada en la cláusula cuarta del pagaré dentro de su escrito de demanda, conforme lo dispone el inciso final del artículo 431 ibídem.

3.- En razón de lo anterior, el juzgado corrió traslado (No. 21) de dicho acto procesal, mediante fijación en lista del 9 de junio de 2022, del que se corrobora la activa en la litis guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Con base en los hechos reseñados corresponde determinar si dentro del presente asunto prospera la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales alegada por la auxiliar de la justicia mencionada.

2.- De cara a los argumentos de la parte pasiva al alegar la mencionada excepción previa fundada en el hecho de que la parte activa debió indicar en

la demanda la fecha desde la cuál hacía uso de la cláusula aceleratoria, resulta necesario señalar que esta esta proposición exceptiva se torna pacífica, pues solo basta observar la parte motiva del auto que libro mandamiento de pago en el que se indicó:

“Al respecto se trae a colación lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia la aceleración del plazo en obligaciones pactadas por cuotas se surte con la presentación de la demanda¹: por consiguiente los intereses moratorios solicitados deben cobrarse a partir del día siguiente de la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.” (Cursivas y subrayas del Despacho)

De lo anterior, vale decir que esa providencia se encuentra ejecutoriada y es por ello que se entiende que el plazo de la obligación delimitada en el numeral 1.1 de la mentada providencia, se entiende acelerada desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, lo que *per se*, conllevó a hacer exigibles los interés moratorios desde aquella calenda.

Al respecto, se cita el planteamiento de la Corte Suprema de Justicia *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo*².”

Es así, que la presunta falencia deprecada no se abre paso, al menos al haberse dictado la providencia que libro mandamiento de pago, pues lo alegado por la auxiliar de la justicia, fue superado, *ab initio*, por cuenta de esta oficina judicial.

3.- Bajo estos presupuestos y sin más consideraciones procederá el Despacho a declarar no probada la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales, al encontrarse que el requisito faltante en la demanda no tiene carácter para calificar la demanda de inepta o indebida forma.

En mérito de lo expuesto, esta judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar no probada la excepción previa contemplada en el numeral 5 del art. 100 del Código General del Proceso: *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. Reanudase a partir del día siguiente en que se notifique esta providencia por estados, el término del que dispone la curadora ad-litem para

¹ SCT 14595-2017 Corte Suprema de Justicia

² Jurisprudencia citada en el auto de fecha 3 de agosto de 2018 emitida por Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo.

contestar la demanda, conforme lo prevé el inciso 4 del artículo 118 del C.G del P.

Notifíquese,

(Firma electrónica³)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 130 de 28 de julio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8f1189ef43d59184414d28e82f129413348e7879f468ec084d1cb051b511198**

Documento generado en 27/07/2022 11:37:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.3058

Clase de proceso: Sucesión intestada
Radicación: 76001-4003-023-2020-00588-00
Solicitante: Rubiela Calderón Lugo
Causantes: Adolfo Calderón Goyeneche y María del Carmen Lugo

Como quiera que para continuar con el trámite de las presentes actuaciones se hace necesario el cumplimiento de una carga procesal que gravita sobre la parte interesada, toda vez que se vislumbra en este proceso una inactividad procesal, el Despacho, al amparo de lo dispuesto en el artículo 317-1 del Código General del Proceso, requerirá a la parte actora para que realice las diligencias necesarias para la notificación de los herederos determinados dentro del presente trámite, vale decir, Luis Mario Calderón Lugo, Guillermo Calderón Lugo y Paola Andrea Hurtado Calderón.

En consecuencia, esta Agencia Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO. Requerir a la parte demandante con el fin de que dé cumplimiento a lo advertido en esta providencia en los términos señalados en el cuerpo de este auto, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación.

SEGUNDO. Conceder el término de 30 días para que promueva la actuación respectiva, contados a partir de la notificación del presente auto por estado.

TERCERO. Vencido el término anterior o surtida la actuación antes referida, vuelva el presente asunto al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 130 de 28 de 28 de julio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22a6cb4befd2f3d389930eb4494175de01e88d2287968998be325e1566ff3117**

Documento generado en 27/07/2022 11:27:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>